

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 60

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 8 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintidós.- Presidenta.- Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer.- Secretaria.- Dip. Silvia Barberena Maldonado.- Dip. Viridiana Fuentes Cruz.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 2 de junio de 2022.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

Toluca de Lerdo, Méx., a -- de noviembre de 2021.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XIV del artículo 3 y I del artículo 31 Bis; y se adiciona el artículo 8 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, para quedar como sigue:, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las niñas y mujeres es un mal que persiste a pesar de los continuados esfuerzos institucionales para prevenirla, atenderla y sancionarla; esto responde en buena medida a la multiplicidad de tipos, espacios y modalidades en los que se reproduce, lo que dificulta su correcta identificación y tipificación.

Afortunadamente, existen continuados avances a nivel teórico que permiten reconocer y nombrar las violencias, para posteriormente diseñar las herramientas que permitan atender el tema desde las instituciones. En este sentido, uno de los más recientes desarrollos teóricos, que en mucho es resultado de la mediatización de casos concretos, es la denominada violencia vicaria.

En la literatura en la materia se reconoce que el término fue acuñado por Sonia Vaccaro, quien la define como “aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por *interpósita persona*. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recupera jamás. Es el daño extremo.”¹

Si bien esta primera definición enfatiza en las y los hijos, no se restringe a ese único caso, explicando la misma Vaccaro que “en el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres, cobra la forma además, de desplazarse a todo aquello (o aquellos) a lo que la mujer está apegada o siente cariño. Por este desplazamiento, el hombre expresa su odio dañando a las mascotas, dañando lo máspreciado que tiene la mujer sobre la que ejerce violencia: daña su imagen desfigurando su rostro con ácido, desprestigia su “buen nombre y honor” publicando anuncios eróticos con su número de teléfono, amenaza con dañar o matar a sus padres o familiares, rompe sus objetos preciados, quema su ropa...”²

A pesar de que se encuentra profundamente normalizada y minimizada, existe amplia evidencia empírica de la persistencia de esta forma de violencia que está presente en las amenazas asociadas a las obligaciones alimentarias, el régimen de convivencia y la guardia y custodia de los menores; la dilación de procedimientos judiciales para la afectación del lazo maternofamiliar o de otros lazos familiares mediante la fabricación de falsas acusaciones; las lesiones a padres, madres y/o hermanos, particularmente de aquellos que son adultos mayores o personas con discapacidad; situación que ha empeorado como resultado de la pandemia por Covid-19.

¹ Vaccaro, Sonia. ¿Qué es la violencia Vicaria? Recuperado de: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

² Ídem.

Además, es una forma de violencia que se ha recrudecido en el extremo del filicidio a manos del padre, tan sólo en la presente anualidad se han mediatizado casos como el del pasado 2 de enero ocurrido en Hidalgo, donde un hombre asesinó a sus tres hijos de 3, 7 y 8 años de edad, respectivamente, expresando que la motivación era vengarse de su madre, según se dio a conocer a través de los medios de comunicación³; el acontecido el 9 de marzo en Tijuana, Baja California, donde un hombre, después de haber tenido una discusión telefónica con su esposa y de haberle advertido que al llegar a su casa se encontraría con una sorpresa, asesinó a sus tres hijos, de 4, 9 y 11 años, para después suicidarse;⁴ o finalmente el suscitado en Hermosillo, Sonora, el pasado mes de julio, cuando un hombre asesinó a balazos a sus tres hijos y después cometió suicidio como venganza contra su ex pareja sentimental, y después de haberse llevado a sus menores hijos como parte del régimen de convivencia.⁵

Por supuesto, la violencia vicaria no es exclusiva de nuestro país y ha sido gracias a los medios de comunicación que hemos podido reconocer casos como el de Anna y Olivia, hermanas secuestradas por su padre con el objetivo de dañar a su madre en Tenerife, España, y que terminó en el asesinato de la mayor de ellas y en una serie de manifestaciones multitudinarias clamando por justicia y contra la violencia machista, especialmente en la modalidad de violencia vicaria, en las principales ciudades españolas.⁶

Precisamente en España se han dado importantes avances en la tipificación destacando el caso de la Ley 7/2018, del 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, del 26 de noviembre, sobre las medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, expedida por el parlamento de Andalucía que en su artículo 3, numeral 4, inciso n), que define este tipo de violencia en los términos siguientes: "n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d⁷ del artículo 1 bis, que incluye toda la conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer."⁸

La violencia vicaria, entonces, si bien no es exclusiva de aquella en que se instrumentalizan a las hijas e hijos de la víctima, respecto de estos casos, al reconocerse, permite construir un marco de protección y actuación tanto en beneficio de las mujeres como de sus menores hijos e hijas que, de seguir sin reconocimiento, no sólo impedirá el levantamiento de datos precisos que contribuyan a su prevención, atención y eliminación, también, seguirá entorpeciendo su identificación y sanción, lo que en última instancia promueve su reproducción pues como bien explica Vaccaro, en muchos casos "es muy probable que la justicia hará prevalecer los derechos de *El Padre*, por encima de cualquier otro interés, incluso a veces, llegando a interpretar de modo perverso, que el '*interés superior del menor*' consiste en estar obligadamente con ese *padre* y en cumplir sus deseos"⁹, con lo que no sólo se mantiene a la mujer en un ciclo de maltrato y violencia, además, se pone en riesgo la dignidad e integridad de las y los menores.

Reconocer en el marco jurídico estatal la violencia vicaria, permite entonces construir políticas públicas orientadas a su atención que no sólo prioricen el interés superior del menor, también la perspectiva de género, y la protección de otras personas en situación de riesgo.

Cabe resaltar que el reconocimiento de esta modalidad de violencia se encuentra además en estrecha concordancia con el espíritu de las normas jurídicas existentes tanto a nivel nacional como estatal, pues en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", y se amplía en consideraciones en el párrafo noveno del mismo numeral donde se dispone que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la

³ Padre asesina a sus tres hijos en Hidalgo. El Universal. 2 de enero de 2021, recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/padre-asesina-sus-tres-hijos-en-hidalgo>

⁴ Hombre asesina a sus tres hijos en Tijuana y se suicida. Milenio. 10 de marzo de 2021, recuperado de: <https://www.milenio.com/policia/en-tijuana-hombre-asesina-a-sus-tres-hijos-y-se-suicida>

⁵ Hombre mata a sus tres hijos y después se suicida. Excelsior. 5 de julio de 2021, recuperado de: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/hombre-mata-a-sus-tres-hijos-y-despues-se-suicida-en-sonora/1458416>

⁶ Álvarez, Pilar. La indignación por la violencia machista saca a la calle a miles de personas. El País. 11 de junio de 2021. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2021-06-11/la-indignacion-por-la-violencia-machista-saca-a-la-calle-a-miles-de-personas.html>

⁷ c) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.

d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados.

⁸ Ley 7/2018. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, España. 1 de agosto de 2018. Recuperado de <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/148>

⁹ Vaccaro, Sonia. ¿Qué es la violencia Vicaria? Recuperado de: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”¹⁰

Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,¹¹ en su artículo 6, fracciones I, VI, XII, señala como principios rectores para garantizar la protección de esas personas menores de edad, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; así como el acceso a una vida libre de violencia, entre otros.

Finalmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹², en su artículo 5, fracción IV, define a la Violencia contra las Mujeres, como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, ahondando en consideraciones sobre la violencia familiar en el artículo 7 definiéndola como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”, y facultando en su artículo 49, fracción XX, a las entidades federativas y de la Ciudad de México para impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

Las disposiciones anteriores están homologadas en el marco jurídico del Estado de México, específicamente en el artículo 5, párrafo sexagésimo segundo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; artículos 6 y 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; y en los artículos 3 y 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de México.

Congruente con lo anterior, y en atención a la facultad de libertad de configuración legislativa que otorga a las entidades federativas el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ se considera pertinente incluir dentro de la legislación del Estado de México la violencia vicaria, que no sólo se está presentando con mayor frecuencia en diversos países, en la República Mexicana y de manera particular en el Estado de México, sino que cada vez se torna más extrema.

En ese marco, en la presente iniciativa, elaborada en colaboración con representantes de diversas colectivas, asociaciones y mujeres, se propone reformar las fracciones XIV del artículo 3 y I del artículo 31 Bis; y adicionar el artículo 8 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México para introducir en nuestro marco jurídico la violencia vicaria, así como para establecer medidas preventivas y de atención sin perjuicio de las sanciones penales que actualmente se contemplan respecto de las conductas que puedan ocasionar algún daño en la vida o integridad física de las personas menores de edad afectadas, o de las acciones civiles que sean procedentes.

Incluir la violencia vicaria en nuestra legislación estatal fortalecerá las disposiciones vigentes y permitirá su perfeccionamiento gradual para hacer efectivo el interés superior de las personas menores de edad, la transversalización de la perspectiva de género, y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

ATENTAMENTE.- GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.- DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ.- (RÚBRICA).- DIP. MARIA ELIDIA CASTELAN MONDRAGON.- (RÚBRICA).- DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.- (RÚBRICA).

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, H. Congreso de la Unión.

¹¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 10, H. Congreso de la Unión.

¹² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, H. Congreso de la Unión.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, H. Congreso de la Unión.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LXI” Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XIV del artículo 3 y I del artículo 31 Bis; y se adiciona el artículo 8 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada María Elida Castelán Mondragón y la Diputada Viridiana Fuentes Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Agotado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A fracción I inciso a) y fracción III inciso f), 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la deliberación de la “LXI” Legislatura en uso del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada María Elida Castelán Mondragón y la Diputada Viridiana Fuentes Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Quienes formamos las comisiones legislativas, apreciamos, con base en el estudio realizado, que la iniciativa de decreto tiene como propósito principal, reformar las fracciones XIV del artículo 3 y I del artículo 31 Bis; y se adicionar el artículo 8 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en materia de violencia vicaria, introducir en nuestro marco jurídico la violencia vicaria, así como para establecer medidas preventivas y de atención sin perjuicio de las sanciones penales que actualmente se contemplan respecto de las conductas que puedan ocasionar algún daño en la vida o integridad física de las personas menores de edad afectadas, o de las acciones civiles que sean procedentes.

CONSIDERACIONES

Compete a la “LXI” Legislatura del Estado de México, para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Reconocemos que la violencia contra las niñas y mujeres es un mal que persiste a pesar de los continuados esfuerzos institucionales para prevenirla, atenderla y sancionarla, y que esto responde, en buena medida a la multiplicidad de tipos, espacios y modalidades en los que se reproduce, lo que dificulta su correcta identificación y tipificación, como se precisa en la iniciativa.

También advertimos con la iniciativa que existen avances a nivel teórico que permiten reconocer y nombrar las violencias, para posteriormente diseñar las herramientas que permitan atender el tema desde las instituciones y que uno de los más recientes desarrollos teóricos, que en mucho es resultado de la mediatización de casos concretos, es la denominada violencia vicaria, esto es, “aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer”, de conformidad con el término acuñado por Sonia Vaccaro y se trata de un daño extremo.

De igual forma, resulta que, no se restringe a ese único caso, explicando la misma Vaccaro que “en el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres, cobra la forma, además, de desplazarse a todo aquello (o aquellos) a lo que la mujer está apegada o siente cariño. Por este desplazamiento, el hombre expresa su odio dañando a las mascotas, dañando lo máspreciado que tiene la mujer sobre la que ejerce violencia: daña su imagen desfigurando su rostro con

ácido, desprestigia su “buen nombre y honor” publicando anuncios eróticos con su número de teléfono, amenaza con dañar o matar a sus padres o familiares, rompe sus objetos preciados, quema su ropa...”

Coincidimos en que a pesar de que se encuentra profundamente normalizada y minimizada, existe amplia evidencia empírica de la persistencia de esta forma de violencia que está presente en las amenazas asociadas a las obligaciones alimentarias, el régimen de convivencia y la guardia y custodia de los menores; la dilación de procedimientos judiciales para la afectación del lazo materno-filial o de otros lazos familiares mediante la fabricación de falsas acusaciones; las lesiones a padres, madres y/o hermanos, particularmente de aquellos que son adultos mayores o personas con discapacidad; y que esta situación ha empeorado como resultado de la pandemia por Covid-19, como se ilustra en la parte expositiva de la propuesta legislativa y que comprende casos de distintas partes del mundo.

En este contexto, creemos, como lo afirma la iniciativa, que reconocer en el marco jurídico estatal la violencia vicaria, permite construir políticas públicas orientadas a su atención que no sólo prioricen el interés superior del menor, también la perspectiva de género, y la protección de otras personas en situación de riesgo, como lo dispone la normativa jurídica nacional y local.

En consecuencia, con apego a la legislación vigente y a la facultad de libertad de configuración legislativa que otorga a las entidades federativas el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimamos correcto introducir en nuestro marco jurídico la violencia vicaria, con lo que se permitirá establecer medidas preventivas y de atención sin perjuicio de las sanciones penales que actualmente se contemplan respecto de las conductas que puedan ocasionar algún daño en la vida o integridad física de las personas menores de edad afectadas, o de las acciones civiles que sean procedentes.

Por las razones expuestas, acreditado el beneficio social de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y cumplimentado los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XIV del artículo 3 y I del artículo 31 Bis; y se adiciona el artículo 8 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, de acuerdo con este dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de abril del dos mil veintidós.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- PRESIDENTE.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- SECRETARIO.- DIP. ALFREDO QUIROZ FUENTES.- PROSECRETARIO.- DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ.- MIEMBROS.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- DIP. GERARDO LAMAS POMBO.- DIP. SERGIO GARCÍA SOSA.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. JUANA BONILLA JAIME.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES (PNA).

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN.- PRESIDENTA.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- SECRETARIA.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.- PROSECRETARIA.- DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES DÁVILA VARGAS.- MIEMBROS.- DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- DIP. GRETTEL GONZÁLEZ AGUIRRE.- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.- DIP. SILVIA BARBERENA MALDONADO.- DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.- DIP. CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO.- DIP. JUANA BONILLA JAIME.- DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 61

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara la tradición histórica, cultural y artesanal de los Xitas o Viejos de Corpus de Temascalcingo como Patrimonio Cultural Inmaterial en el Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se declara de interés público e interés social, el fomento, conservación, promoción, patrocinio y salvaguarda de esta tradición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Cultura y Turismo, deberá adoptar las medidas que garanticen la viabilidad del Patrimonio Cultural Inmaterial de las danzas étnicas y religiosas, que incluyan filiación, archivo, investigación, protección, impulso, conservación y transmisión de este patrimonio en sus distintos aspectos; y, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil promoverá lo necesario para promocionarlo y preservarlo, conforme a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- Presidenta.- Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer.- Secretaria.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.- Dip. Juana Bonilla Jaime.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 2 de junio de 2022.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.- RÚBRICA.**